

ORDENANZA N° 4583 -

VISTO :

La necesidad de implementar mecanismos que aseguren la participación en los procesos de toma de decisiones en aquellos temas que son de interés de todos los ciudadanos, y;

CONSIDERANDO:

Que existe el compromiso y la necesidad de establecer sistemas de participación ciudadana que refuercen la relación Estado Municipal-ciudadanos, y.-

Que dichos sistemas tienden a lograr una mayor inserción de los distintos sectores de la población uruguaya en la vida municipal intentando encontrar un equilibrio entre la administración, la representación política y la comunidad.-

Que entre los proyectos existentes se encuentran la conformación del ENUTUR (Ente Uruguayense de Turismo), el Consejo de la Producción y el Desarrollo, la Unidad de Gestión Ambiental, el Foro Cultural, el fortalecimiento del Consejo de Deporte, la participación del Centro Comercial, Industrial y de la Producción en el circuito de compras, el ofrecimiento realizado al Centro de Almaceneros Minoristas local para el control de las habilitaciones de comercio, todos ellos ejemplos de la intención de profundizar el sistema participativo.-

Que en ese esquema se encuentran también insertas la necesidad de privilegiar el rol del vecinalismo a través de las Juntas Vecinales como interlocutores de las necesidades barriales y la creación de la red de manzanas, lo que permite un mayor contacto con la población asistida.-

Que existen temas que requieren de la construcción colectiva de los uruguayenses, ya que ellos exigen un tratamiento especial en el cual los vecinos no solo conozcan el origen de las decisiones tomadas en cada uno de los casos sino que al mismo tiempo puedan aportar, en forma equitativa e igualitaria con sus representantes, las iniciativas que tiendan a mejorar los sistemas de administración existentes.-

Que en ese contexto, la Audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones

decisión,

en el cual la autoridad responsable de la administración pública municipal habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella.-

Que es objetivo de esta instancia que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.-

Que este sistema permite un mayor conocimiento de la realidad planteada sobre cada caso en particular, ya sea por iniciativa de los vecinos como de la autoridad Municipal lo que redundará en beneficio de todos, al poder aplicarse las mejoras, reformas o tomarse las decisiones que se consideren correctas y necesarias para una mejor eficiencia y calidad de los servicios.- Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY, SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA:

CAPITULO I

Del Objeto y Finalidad

Art. 1§: Cr,ase en el mbito del Municipio de la ciudad de Concepcin del Uruguay el INSTITUTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS, como una instancia o canal de participacin ciudadana en el proceso de toma de decisin administrativa o legislativa y por el cual el rgano de poder responsable de la misma habilita un espacio para que las personas puedan satisfacer sus necesidades o reclamos, m s all de la afectacin o del inter,s particular, y expresen su opinin respecto de ella. Este sistema tiene por finalidad para el rgano de poder responsable de tomar la decisin, el acceder a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simult nea y pie de igualdad, a trav,s del contacto directo con los interesados.-

Art. 2§: Las Audiencias Pblicas pueden ser:

- a) De propuesta, dirigida a solicitar la adopcin de determinadas medidas para solucionar problemas de la comunidad.-
- b) De oficio, convocado por la autoridad municipal quien determinar el tema a tratar de acuerdo a las prioridades y al inter,s ciudadano que revista el mismo.-
- c) A instancia de los administrados, de acuerdo al procedimiento establecido en los artculos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente.-

Art. 3§: Las opiniones recogidas durante las audiencias pblicas son de car cter consultivo, complementario, no t,cnico y por ende no vinculante, pensada como un medio para canalizar la participacin de los particulares en la gestin.-

Art. 4§: La Audiencia Pblica puede ser convocada por el Departamento Ejecutivo Municipal, el Honorable Concejo //////////

//////////

Deliberante o la comunidad; conforme la modalidad y condiciones que se detallan en los captulos siguientes.-

CAPITULO II

De las Audiencias Pblicas convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal

Art. 5§: El Departamento Ejecutivo Municipal convoca a Audiencia Pblica mediante decreto, especificando el rea de gobierno que tendr a su cargo la eventual decisin respecto del tema de la audiencia.-

Art. 6§: Siendo el Departamento Ejecutivo Municipal el rgano convocante, el Presidente Municipal preside la audiencia pblica, pudiendo designar un reemplazante -cuyo rango no puede ser otro que Secretario o Director, segn corresponda-. Resultar inexcusable la presencia de la m xima autoridad del rea de gobierno mencionada en la convocatoria y de los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal - como mnimo dos (2) - que deber n llevar a la pr ctica el acto de gobierno que resuelva el tema de tratamiento, quienes participar n de la audiencia brindando la informacin requerida por los participantes en forma verbal.-

Art. 7§: El rea de gobierno identificada en el Decreto de convocatoria, ser el encargado de la implementacin de la Audiencia Pblica ajust ndose para su cometido a los lineamientos establecidos en la presente Ordenanza. Esta rea de gobierno deber otorgar la asistencia que le sea requerida por cualquiera de los miembros del organismo de implementacin establecidos en esta norma, asj como de toda informacin o documentacin que se le solicitara para el tratamiento del tema objeto de la audiencia. Deber adem s participar el Honorable Concejo Deliberante a trav,s de la/las comisiones permanentes respectivas.-

CAPITULO III

De las Audiencias P blicas convocadas por el Honorable Concejo Deliberante

Art. 8 : El Honorable Concejo Deliberante convoca a Audiencia P blica mediante proyecto de resoluci n. Siendo  rgano convocante preside la audiencia el Presidente del Cuerpo Deliberativo, pudiendo designar un Concejal que lo asista en la coordinaci n y/o lo reemplace en caso necesario. La Resoluci n de convocatoria deber  establecer como inexcusable la presencia de los miembros de la comisi n permanente encargada del rea bajo cuya  rbita caiga la decisi n a tomarse. Deber  adem s participar el rea del departamento Ejecutivo Municipal correspondiente al tema a tratar, pudiendo adem s intervenir plenamente el Presidente Municipal o quien  ste designe para reemplazarlo.-

Art. 9 : Previo al proyecto de resoluci n de convocatoria Audiencia P blica se requerir  a la/s comisiones correspondientes, seg n la materia de que se trate, la emisi n del correspondiente despacho que incluir  lo necesario para el tratamiento del //////////

/////////
tema.-

CAPITULO IV

De las Audiencias P blicas solicitadas por la Comunidad

Art. 10 : Podr n solicitar Audiencias P blicas ante el Departamento Ejecutivo Municipal o el Honorable Concejo Deliberante, a opci n del solicitante:

- a) Un m nimo de ciudadanos equivalentes al cuatro por mil del padr n municipal utilizado en la  ltima elecci n a trav s del correspondiente pliego de firmas.-
- b) Las personas jur dicas cuyo fin de acuerdo con sus estatutos no sea la obtenci n de lucro y que acrediten, en su conjunto un m nimo de asociados equivalente al porcentaje establecido en el inciso a).-
- c) Las juntas vecinales y dem s entidades civiles y/o comunitarias, conformada de acuerdo a la normativa vigente.-

Art. 11 : La solicitud deber  ser presentada ante el Departamento Ejecutivo Municipal o el Honorable Concejo Deliberante y contendr :

  Para el caso del inciso a) un registro de firmas donde se incluir n los datos de individualizaci n de los firmantes con el correspondiente nombre y apellido, n mero de documento y domicilio;
  Para el caso del inciso b) y c) la documentaci n que acredite la inscripci n a los registros que correspondan, el acta de asamblea que decida la solicitud y dem s instrumentos que se puedan requerir.-

Art. 12 : Podr n participar de la Audiencia P blica todas las entidades vecinales, personas jur dicas o f sicas con domicilio en esta ciudad. Para hacerlo deber n invocar un derecho o inter s simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la tem tica objeto de la audiencia. Se considera como participante a las autoridades de la audiencia y a los expositores que este considere necesario.-

Art. 13 : Las personas f sicas y las entidades vecinales que deseen solicitar Audiencia P blica deber n presentar por mesa de entrada del municipio o del Honorable Concejo Deliberante el correspondiente pliego de firmas en el que deber  constar el nombre y apellido, domicilio, tipo y n mero de documento y firmas. El primer firmante debe asumir la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas, que podr n ser constatadas por el municipio.-

Art. 14 : Las personas jur dicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por los certificados expedidos por sus autoridades, sin perjuicio de que el

municipio pueda solicitar otros medios probatorios que considere oportuno para acreditar dicho extremo debiendo presentar el pliego de firmas en las condiciones establecidas en el artículo anterior.-
////////

////////

Si en el pliego de firmas las personas jurídicas en su conjunto no alcanzan al total exigido podrán incluir en el mismo firmas de ciudadanos hasta alcanzar el mínimo exigido en el artículo anterior.-

Art. 15§: Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la Audiencia Pública acompañarán a su petición una memoria sobre el asunto o los asuntos a debatir y expresión detallada de la información que se solicita.-

CAPITULO V

De la Implementación

Art. 16: Corresponder a la autoridad convocante acordar en un plazo máximo de un mes la celebración de Audiencias Públicas solicitada, y que haya cumplimentado los requisitos estipulados en la siguiente Ordenanza. La convocatoria será difundida a través de los medios de comunicación que aseguren su mayor difusión. La convocatoria deberá ordenar el inicio del correspondiente expediente que quedará a cargo del Organismo.-

En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a) La autoridad convocante.-
- b) Una relación de su objeto.-
- c) El día, lugar y horario de la celebración de la Audiencia Pública.-
- d) Plazo de la inscripción de los participantes.-
- e) Autoridades de la Audiencia Pública.-
- f) Funcionarios que deberán estar presentes.-

Art. 17§: Las Audiencias Públicas se realizarán en lugar que defina la autoridad convocante, en atención a las circunstancias del caso y al interés público comprometido. El mismo debe ser de fácil acceso y en horarios que permitan la participación de la ciudadanía.-

Art. 18§: El expediente se iniciará con la convocatoria y se agregarán todas las constancias que surjan de cada una de las etapas de la Audiencia Pública, así como las constancias documentales de la publicación de la convocatoria y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. Estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación.-

Art. 19§: El organismo de implementación debe dar a la convocatoria la mayor difusión posible para que sea conocida por la ciudadanía en general con una anticipación no menor a los quince (15) días respecto del día fijado para la realización de la respectiva Audiencia Pública. Dicha publicación debe contener además de lo establecido en la convocatoria:

- a) Horario y lugar de la audiencia,
- b) dirección, teléfono, fax y/o e-mail del organismo de implementación y los lugares en que se realizarán las inscripciones al registro de asistencia y se pondrá a disposición la información contenida en el expediente. ////////

////////

- c) Plazo y condiciones previstos para la inscripción en dicho registro y presentación de documentos. ////////

////////

- d) El nombre y cargo de quien presidirá la Audiencia Pública.

Art. 20§: El organismo de implementación es el encargado de abrir un registro de asistencia en el

cual se deberán inscribir a todos aquellos ciudadanos que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la audiencia y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. El registro debe entregar certificación de la inscripción como parte de la audiencia y recepción de la documentación.

Art. 21§: El registro funcionará desde el día siguiente a la publicación y por un período mínimo de diez (10) días, debiendo finalizar 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública. La inscripción será libre y gratuita pudiendo inscribirse en el mismo toda persona física o jurídica privada o pública que, con domicilio legal en esta ciudad invoque intereses particulares difusos o colectivos, relacionados con el tema a tratarse. Si el postulante a inscribirse fuera una organización, esta podrá intervenir como parte a través de un representante o delegado nombrado a estos efectos.

Art. 22§: En los casos en que el Organismo convocante lo considere necesario, el mismo puede recurrir a expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión, desarrollo y evaluación de los mismos.

Art. 23§: Quien presida la Audiencia Pública será quien tendrá a su cargo el orden de desarrollo de la misma, como también cumplir la función de moderadora en cuanto al tiempo de exposición de los participantes y demás circunstancias que se planteen.

Art. 24§: El organismo de implementación de la Audiencia Pública deberá elaborar un orden del día, el que incluirá como mínimo:

- a) Nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la audiencia.
- b) Una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentadas por las partes.
- c) Nómina de técnicos, especialistas y funcionarios convocados.

El respectivo orden del día será puesto a disposición de los participantes 48 horas antes de la realización Audiencia Pública.

CAPITULO VI

Del desarrollo de las Audiencias Públicas

Art. 25§: El presidente de la Audiencia Pública tiene amplias facultades para presidir, cuidar el buen orden y desarrollo de la misma, asimismo puede: //////////////

//////////

- a) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su apertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de parte;
- b) Expulsar de la sala, con ayuda de la fuerza pública si lo considera necesario, a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la audiencia;
- c) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;
- d) Designar un coordinador que lo asista en la facilitación del desarrollo de la audiencia.

Art. 26§: Puede ser parte de la Audiencia Pública toda persona que acredite su inscripción previa en el registro abierto. Solamente las partes registradas pueden realizar intervenciones orales.

Art. 27§: Al inicio de la audiencia, por lo menos uno de los funcionarios presentes del área encargada o afectada por la materia a tratarse debe exponer sucintamente el proyecto que está siendo sometido a consideración de los ciudadanos. La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el orden de oradores, quedará a consideración del presidente de la audiencia.

Art. 28§: En todas las Audiencias Públicas debe realizarse una exposición sucinta del proyecto a tratar, dar lugar a la intervención de todas las partes así como de los especialistas.

Art. 29§: Las Audiencias Públicas serán abiertas y pueden ser presenciadas por el público en

general, no pueden tener carácter cerrado bajo ningún motivo o circunstancia y no puede restringirse el acceso a los medios de comunicación.

Art. 30§: En todas las Audiencias Públicas se realizará un registro de las intervenciones dejando constancia de las mismas e incluidas en el expediente respectivo.

Art. 31§: Finalizadas las intervenciones de las partes, el presidente dará por concluida la Audiencia Pública. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la audiencia a que se alude artículo 28§ de la presente, así como de su finalización, se labrará un acta redactada por el coordinador de la audiencia y suscrita por el presidente, los funcionarios y/o concejales; asimismo podrán firmarla todos los participantes y expositores registrados que invitados a suscribirla, quisiera hacerlo una vez confeccionada definitivamente.

CAPITULO VII

De la etapa final o conclusión.

Art. 32§: El órgano convocante podrá encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.-

Art. 33§: Finalizada la Audiencia Pública y agotado el tema en cuestión, el órgano responsable de la decisión podrá tomar //////////

//////////

estos producidos e incorporar como propias sus conclusiones en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se dicte o sancione sin perjuicio de las salvedades técnicas y legales que el tema genere sobre el particular.-

En los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione se considerarán las opiniones de la ciudadanía y en su caso las razones por las que se las desestime.-

Art. 34§: A la finalización de la Audiencia se redactará un informe que resuma lo actuado y contenga en principio:

- a) Las fechas en que sesionó la Audiencia Pública.-
 - b) Una relación sucinta de su objeto.-
 - c) Los funcionarios del órgano convocante que estuvieron presentes en ellas, así como la cantidad de expositores y participantes.-
 - d) Una exposición sucinta de las mociones presentadas.-
 - e) Una redacción sucinta de las fundamentaciones presentadas por el organismo convocante.-
- Este informe estará a disposición de los interesados.-

Art. 35§: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Dado en la Sala de Sesiones Presidente Juan Domingo Perón de la Municipalidad de Concepción del Uruguay Entre Ríos, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil (2000) - Fdo: Alfredo Guillermo Bevacqua - Presidente - Miguel Angel Robina - Secretario.

B E V A C Q U A
Miguel Angel Robina

mss.-

CONCEPCION DEL URUGUAY, 29 de Agosto de 2000.-

Por recibido en el día de la fecha. Conste.-

Marja del C. Tourfini
Secretaria de Gobierno

CONCEPCION DEL URUGUAY, 30 de Agosto de 2000.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, ha sancionado la presente Ordenanza.-

POR TANTO :

T,ngase por Ordenanza N° 4583 de esta Municipalidad.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

ES COPIA

L A U R I T T O
Marja del C. Tourfini